CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1651 Fecha 09 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que a través de formato de queja radicado bajo el número 03750 del 24 de abril del año 2013 (fl. 1), se pone en conocimiento de la Corporación por parte de la Veeduría Kratos, que las empresas de Servicios Públicos de Paz de Ariporo y Hato Corozal, se encontraban vendiendo agua a compañías petroleras para el riego de vías.

Que mediante indagación preliminar No. 500.46.1.13.0281 del 3 de mayo de 2013 (fl. 2), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordena realizar visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental como producto de la visita de atención a queja por presunta venta de agua para riego de vías, realizada el día 3 de octubre del año 2013 a la planta de tratamiento de agua potable del municipio de Paz de Ariporo y Hato Corozal, profiere el concepto técnico 500.10.1.13.1082 del 24 de octubre de 2013 (fls. 3-15), dejando allí constancia de lo encontrado en campo.

Que a través del acto administrativo No. 200.57-14-0497 del 17 de marzo de 2014 (fls. 16-18), la Secretaría General de Corporinoquia, dispuso formular cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del ente territorial municipio de Hato Corozal, identificado con nit No. 800.012.638-2.

Que, la anterior providencia fue notificada personalmente a la apoderada del municipio investigado, el día 27 de mayo de 2014 (fl. 18).

Que, dentro del término legal, la apoderada del municipio investigado por conducto de oficio con radicado de la Corporación 006740 del 11 de junio de 2014 (fls. 27-90) presenta memorial de descargos.

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 006794 del 12 de junio de 2014 (fl. 91) la Procuraduría 23 Judicial II allegó concepto al auto de cargos 200.57.14.0497, el cual fue contestado por la Secretaría General mediante oficio con radicado No. 200.40.14.1293 del 17 de julio de 2014 (fl. 92).

Que, por medio del acto administrativo No. 200.57.14.1598 del 16 de septiembre de 2014, esta Secretaría dispuso la aclaración del acto administrativo No. 200.57.14.0497 del 17 de marzo de 2014 (fls. 93-94). Dicho acto fue notificado personalmente a la apoderada del municipio el día 22 de octubre de 2014, tal y como se evidencia al respaldo del folio 94 del expediente sancionatorio No. 200.38.14.030.

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 001538 del 16 de febrero de 2015 (fls. 97-102), el señor Nemesio Arango elevo un derecho de petición a la gobernación del departamento de Casanare, el cual reposa en este expediente por cuanto remitió el peticionario copia a esta entidad ambiental.

Que el anterior derecho de petición fue contestado mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 200.40.15.1367 tal y como se evidencia a folio 103 del expediente sancionatorio No. 200.38.14.030.

Que mediante acto administrativo No. 200.57.15.0428 de fecha 6 de abril de 2015 (fls. 104-109), la Secretaría General dispone abrir etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio de la referencia.

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1651 Fecha 09 NOV 2022

Que el anterior acto administrativo fue comunicado al Alcalde Municipal de Hato Corozal, mediante oficio 200.40.15.3589 del 05 de mayo de 2015 (fl. 110) y a la apoderada del municipio investigado a través de oficio radicado No. 200.40.15.3590 de fecha 05 de mayo de 2015 (fl.111).

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2015.13004 del 18 de diciembre de 2015 (fl. 113-114) la apoderada del municipio renuncia al poder otorgado.

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2016-01892 del 25 de febrero de 2016 (fl. 115), el municipio investigado allego poder a nuevo apoderado (fls. 115-118).

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2016.06068 del 07 de junio de 2016 (fl. 120), el apoderado del municipio investigado solicito acumulación de los expedientes sancionatorios No. 200.38.14.030 y 200.38.14.040.

Que mediante memorando interno No. 200.16.0477 del 11 de agosto de 2016 (fl. 123), la secretaria general solicita a la subdirección de control y calidad ambiental identificación de matriz de impacto, la cual es contestada mediante memorando interno No. 500.17.0236 del 29 de marzo de 2017 (fl. 124) a través del cual se allega el concepto técnico de matriz de impacto No. 500.10.1.16.2298 del 16 de diciembre de 2016.

Que mediante acto administrativo No. 200.6-20.0841 del 01 de septiembre de 2020 (fls. 129-130), la secretaría general corre traslado para alegatos de conclusión al municipio de Hato Corozal. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 03 de septiembre de 2020.

Que mediante correo electrónico enviado el día 17 de septiembre de 2020, bajo el radicado No. YO.2020.08147 del 18 de septiembre de 2020 (fl. 132), la apoderada del municipio investigado presento alegatos de conclusión.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO No. 500.10.1.13.1082 del 24 de octubre de 2013 (Fls. 3-15), emitido como producto de la visita realizada el día 03 de octubre 2013, en atención a la queja presentada por la presunta venta de agua para riego de vías en los municipios de Paz de Ariporo y Hato Corozal.
- Resolución No. 200.15.05-0512 del 18 de julio de 2005.
- Resolución No. 200.41.10.0636 del 03 de mayo de 2010.
- Oficio No. 500.13.10.00988 del 11 de junio de 2010.
- Documentos obrantes en el expediente de licencias No. 97-0187.

PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL:

- Oficio radicado bajo el consecutivo No. 006740 del 11 de junio de 2014 (fls. 27-90) presentado por parte de la apoderada del municipio de Hato Corozal, a través del cual allega escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE HATO COROZAL, identificado con Nit. 800.012.638-2, por la presunta venta de

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1651 Fecha 09 NOV 2022

agua en bloque a las empresas petroleras sin el respectivo permiso, incumpliendo lo dispuesto en la resolución No. 200.41.10.0636 del 3 de mayo de 2010, mediante la cual se otorgó la concesión de aguas superficiales para el funcionamiento del acueducto del perímetro urbano, infringiendo con ello lo estipulado en el artículo 239 del Decreto 1541 del 28 de julio de 1978.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaría determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, en efecto, la Secretaría General de la Corporación tuvo conocimiento de la posible infracción ambiental por la visita de control y seguimiento el día 03 de octubre de 2013, en atención a la queja presentada por la presunta venta de agua para riego de vías en los municipios de Paz de Ariporo y Hato Corozal, por medio del cual se inició la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del municipio de Hato Corozal, por lo que esta Secretaría encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1651 Fecha 09 NOV 2022

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1651 Fecha 09 NOV 2022

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333).*

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1651 Fecha 09 NOV 2022

Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22. Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en éste caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2, por la presunta venta de agua en bloque a las empresas petroleras sin el respectivo permiso, incumpliendo lo dispuesto en la resolución No. 200.41.10.0636 del 3 de mayo de 2010, mediante la cual se otorgó la concesión de aguas superficiales para el funcionamiento del acueducto del perímetro urbano, infringiendo con ello lo estipulado en el artículo 239 del Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2003, o si por el contrario, el hecho investigado no existió, no es constitutivo de infracción ambiental, o se obró bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y DE FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto administrativo No. 200.57-14-0497 del 17 de marzo de 2014 (fls. 16-18), dispuso iniciar el

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200-36.22 1651 Fecha 09 NOV 2022

procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2, no obstante, en la parte resolutiva de dicho acto administrativo no quedo plasmado el inicio sino únicamente la formulación de cargos, razón por la cual posteriormente se profiere el acto administrativo No. 200.57.14-1598 del 16 de septiembre de 2014 (fls. 93-94) a efectos de corregir el artículo primero del acto administrativo No. 200.57-14-0497 del 17 de marzo de 2014, en los siguientes términos:

> *"ARTICULO PRIMERO: Iniciar el Procedimiento Sancionatorio y Formulación cargos de carácter Ambiental en contra del Municipio de Hato Corozal identificado con el 800012638-2, Representado por su Alcalde Municipal Dr. José Antonio Esteban Núñez, o quien haga sus veces al momento de la notificación en los siguientes términos.*
>
> *CARGO ÚNICO: Incumplir lo dispuesto dentro de las Resoluciones No. 200.41.10-0636 del 3 de mayo de 2010, de la Dirección General de CORPORINOQUIA, con las que se otorgó la concesión de aguas superficiales para el funcionamiento del Acueducto del perímetro urbano, infringiendo con el ello el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, art. 239 numeral por la venta de agua en bloque a las empresas petroleras sin el respectivo permiso."*

En síntesis, dicha apertura se realizó por encontrar que el concepto técnico No. 500.10.1.13.1082 del 24 de octubre de 2013, brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, el mismo daba cuenta de presuntos incumplimientos que transgredían lo contemplado en la Resolución No. 200.41.10-0636 del 3 de mayo de 2010.

Visto lo anterior, esta Secretaría encuentra que, en contexto con los documentos obrantes en el expediente, efectivamente aquellos documentos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante acto administrativo No. 200.57-15.0428 de fecha 06 de abril de 2015 (fls.104-109), esta Secretaría abre etapa probatoria dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, dentro de la cual obran en el expediente sancionatorio los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

El Concepto Técnico No. 500.10.1.13.1082 del 24 de octubre de 2013, emitido como producto de la visita realizada el día 03 de octubre de 2013, en atención a la queja por venta de agua para riego de vías en los municipios de Paz de Ariporo y Hato Corozal, del cual se extrae lo siguiente:

> ***"3. CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *Mediante visita técnica realizada el día 3 de octubre de 2013 a las empresas de servicios públicos de los municipios de Paz de Ariporo y Hato Corozal se evidenció que en el año 2012 las Empresas de Servicios Públicos Paz de Ariporo S.A E.S.P. y EPHAC S.A E.S.P hicieron uso de la Concesión de Aguas otorgadas por esta Corporación, en condiciones diferentes a las establecidas en la Resolución No. 200.41.10-0636 del 03 de Mayo de 2010 para el municipio de Hato corozal y Resolución No. 200.15.03-0303 del 16 de julio de 2003 , Resolución No 200.15.03-0293 del 09 de julio de 2003 para el municipio de Paz de Ariporo, ya que se realizó la venta de agua potable a las diferentes empresas y compañías petroleras que laboran en el área de influencia de estos municipios, obteniendo recurso económicos que han ingresado a las fondos de la entidad. Es importante indicar que al momento de la visita los ingenieros manifestaron que en el momento no están realizando la venta de agua en bloque, por lo cual se determina como presuntos responsables de los hechos que constituyen el ilicito se tienen a la Empresa de Servicios Públicos de Hato Corozal EPHAC S.A. E.S.P con Nit 900.225.245-9, Representado Legalmente por el ingeniero Rafael Sánchez en su calidad de Gerente y la Empresa de Servicios Publico de paz de Ariporo S.A E.S.P con Nit 844.001.357-0 representado Legalmente por la ingeniera Sixta Cecilia Tuay, en su calidad de Gerente.*
>
> *En ese orden de idea se remitirá el presente concepto técnico con la respectiva preliminar a Secretaria General, para que se analice la pertinencia de iniciar un proceso de*

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1651 Fecha 09 NOV 2022

investigación ambiental, teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la sanción pecuniaria a imponer, según lo establecido mediante el Decreto 3678 de 2010 del 4 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; anexo al concepto se remite copia de los certificados de pago realizados a los municipios de Paz de Ariporo y Hato Corozal, donde se evidencia la ***Comercialización de agua en bloque*** *por estas empresas."*

De la misma manera, aunque no reposan en el expediente sancionatorio los siguientes documentos si hacen parte del expediente ambiental No. 97-0187 y fueron tenidos en cuenta como elementos probatorios, de conformidad lo establece el artículo tercero del acto administrativo No. 200.57-15.0428 del 06 de abril de 2015 "*por medio del cual se abre etapa probatoria*":

- Resolución No. 200.15.05-0512 del 18 de julio de 2005.
- Resolución No. 200.41.10.0636 del 03 de mayo de 2010.
- Oficio No. 500.13.10.00988 del 11 de junio de 2010.
- Documentos obrantes en el expediente de licencias No. 97-0187.

POR PARTE DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL

Que mediante oficio radicado con consecutivo No. 006740 del 11 de junio de 2014, el municipio investigado a través de su apoderada allega escrito de descargos frente al acto administrativo de formulación de cargos.

En su defensa la apoderada del municipio afirmó a través del escrito de descargos que requirió a la empresa de servicios públicos de Hato Corozal a fin de conocer los antecedentes de la queja por la presunta comercialización de agua para lo cual asevera que la gerencia de dicha entidad acepto la suscripción de contratos de suministro en bloque de agua potable con algunas compañías, resalta la defensa del municipio que la Empresas Públicas de Hato Corozal, Acueducto, Alcaintarillado, Gas y Aseo SA esp "EPHAC SA ESP", es una persona jurídica diferente del municipio y goza de autonomía administrativa, financiera y capital independiente.

Arguye la defensa del municipio que si bien es cierto Corporinoquia mediante resolución No. 200.15.05-0512 del 18 de julio de 2005 otorga al municipio de Hato Corozal concesión de aguas, dicha autorización fue modificada mediante resolución No. 200.41.10-0636 del 03 de mayo de 2010 y que el municipio a su consideración ha dado cumplimiento total a la concesión otorgada no solo en la captación del recurso hídrico sino en el suministro del mismo realizado a terceros para uso doméstico.

Allega dentro del escrito de descargos la defensa oficio de requerimiento del servicio por parte de Sicim, acuerdo de venta de agua potable, contrato de suministro No. 003 del 10 de abril de 2013, acta de terminación en 6 folios y certificación de los caudales promedios mensuales captados para la potabilización y suministro de agua que se encuentran registrados en la planta de tratamiento.

Expone la defensa del municipio que las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, no obstante, están supeditadas a la obtención de la licencia ambiental en los términos del artículo 22 de la Ley 142 de 1994. Si bien es cierto que la licencia fue otorgada al municipio según resolución No. 200.41.10.0636 para uso doméstico, a su consideración el municipio ha acatado a través de la empresa de servicios públicos la prestación del servicio de acueducto de forma ininterrumpida a la comunidad.

FRENTE AL CASO EN PARTICULAR

Respecto de los descargos allegados, esta Secretaría procede a realizar las siguientes precisiones. Una vez revisado el expediente ambiental No. 97.0187, se evidencia la resolución No. 200.15.05-0512 del 18 de julio de 2005 (fls. 44-48. Tomo I), "*por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales*" al Municipio de Hato Corozal, para el funcionamiento del sistema de acueducto municipal por un caudal de 21L por segundo a captar de la Quebrada Las Guamas ubicada en la vereda Las Guamas, por un término de 10 años, entre otros para garantizar la calidad físico-química y bacteriológica del agua, para consumo humano según el Decreto 475/98, la cual fue modificada por la resolución No. 200.41.10.0636 del 03 de mayo de 2010 (fls. 150-158. Tomo I), "*por medio de la cual se modifica la concesión de aguas superficiales, otorgada al*

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1651 **Fecha** 09 NOV 2022

municipio de Hato Corozal (Casanare) mediante la resolución No. 200.15.05-0512 de fecha 18 de julio de 2005, para el funcionamiento del sistema de acueducto municipal", la cual aumenta el volumen de captación de 21L/s a 42.1L/s.

No obstante, el concepto técnico No. 500.10.1.13.1082 del 24 de octubre de 2013, evidencia una visita realizada a las empresas de servicios públicos de los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo por parte del personal adscrito de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación el día 03 de octubre de 2013 en atención a una queja por venta de agua para riego de vías, establece dentro de su conclusión como presuntos responsables las empresas de servicios públicos de Hato Corozal EPHAC SA ESP, identificada con Nit No. 900.225.245-9 y la empresa de servicios públicos de Paz de Ariporo SA ESP, identificada con Nit No. 844.001.357-0, en razón a que presuntamente en el año 2012 dichas empresas hicieron uso de la concesión de aguas otorgadas por esta Corporación para realizar la venta de agua potable a las diferentes empresas petroleras que ejercen labores en las áreas de influencia de estos municipios.

Es decir, que el acto administrativo de apertura y formulación de cargos se dirigió en contra del municipio de Hato Corozal por presuntamente dar un uso o destinación diferente a la prevista en la concesión de aguas tal y como lo señala el cargo único imputado al municipio investigado, más no vinculo a la empresa de servicios públicos de dicha jurisdicción, pese a que el concepto técnico de atención a la queja afirma que las empresas de servicios públicos de Paz de Ariporo y Hato Corozal son las que se encuentran realizando la comercialización del recurso hídrico.

Se cuestiona esta Secretaría con la revisión del expediente sancionatorio hasta ahora sin llegar aún al problema jurídico si hubo una adecuada evaluación de la apertura e imputación jurídica del cargo únicamente al municipio investigado, pues si bien es cierto es el titular de la concesión que garantiza el servicio de consumo humano para la comunidad del municipio de Hato Corozal, no se encontraba directamente ejerciendo actos de comercialización de agua potable como si al parecer los estaba realizando la empresa de servicios públicos, sin embargo, es cuestionable si lo estaba permitiendo fuera del casco urbano por cuanto es clara la concesión otorgada en su artículo primero que es para el funcionamiento del sistema de acueducto municipal, teniendo como prioridad la comunidad del municipio.

Dentro de las pruebas documentales que aporta el municipio investigado en el escrito de descargos se encuentra un oficio bajo el radicado No. 800.35.04.059 (fl 38-40) que emite el gerente de la EPHAC SA ESP dirigido al secretario de planeación y política sectorial del municipio de Hato Corozal, en el cual afirma haber realizado el acuerdo de venta y suministro en bloque de agua potable para uso doméstico durante los años 2012 y 2013 con diferentes empresas como lo es SICIM COLOMBIA y NACIONAL DE TRANSPORTE Y SERVICIOS DE LA ORINOQUIA LTDA, para lo cual adjunta los respectivos contratos y soportes del servicio prestado, donde se observa claramente que se trata de agua potable para uso doméstico en los dos casos, no obstante en el objeto del contrato de suministro firmado con la empresa de transporte se estipula que es para abastecer las diferentes locaciones o plataformas petrolera ubicadas en el municipio de Paz de Ariporo.

Es por esta razón que empieza a tomar forma el hecho de haber iniciado una investigación administrativa de carácter ambiental y formulado cargos al municipio de Hato Corozal por cuanto como titulares de la concesión tenían el permiso para captar, pero para el funcionamiento del acueducto municipal, conducta que indirectamente sí transgrede lo establecido en el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y con el objeto de priorizar el consumo a la comunidad del municipio.

Obra en el expediente sancionatorio un concepto de la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria visible a folio 91 en el cual advierte que existe otro expediente sancionatorio No. 200.38.13.291 al parecer con los mismos hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar a efectos de que la Corporación decrete la acumulación de expedientes, bajo la premisa de protección al derecho fundamental al debido proceso y al ejercicio de la defensa.

No obstante, dicho concepto fue contestado por esta Secretaría mediante el oficio bajo el radicado interno No. 200.40.14.1293 tal y como se evidencia a folio 92, con el argumento que no había unidad de sujetos procesales, por cuanto la investigación que se surtía dentro del expediente sancionatorio No. 200.38.13.291 tenía como presunto infractor al municipio de Paz de Ariporo, por ser el titular de la concesión de aguas otorgadas para el funcionamiento del sistema de acueducto mediante las resoluciones No. 200.15.03.0303 del 16 de junio de 2003 y 200.15.03.0293 del 9 de julio de 2003.

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1651 Fecha 09 NOV 2022

Sin embargo, esta Secretaría frente a esta advertencia que realiza la procuraduría revisa el estado actual del expediente sancionatorio No. 200.38.13.291 y trae a relevancia los siguientes aspectos:

1. Se tomo como prueba dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental y de formulación de cargos el concepto técnico No. 500.10.1.13.1082 del 24 de octubre de 2013. Concepto técnico que corresponde al mismo insumo de la presente investigación administrativa de carácter ambiental.

2. Contiene el acto administrativo de formulación de cargos que obra dentro de dicho expediente con el No. 200.57.14.0496 del 17 de marzo de 2014, mediante el cual se extrae lo siguiente:
"ARTICULO PRIMERO. Formular cargos de carácter ambiental en contra del Municipio de Paz de Ariporo identificado con el NIT 800103659-0, Representado por su Alcalde Municipal Licenciado Edgar Bejarano García, o quien haga sus veces al momento de la notificación en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Incumplir lo dispuesto dentro de las Resoluciones No. 200.15.03-0303 y 200.15.03-0293 de la Dirección General de CORPORINOQUIA, con las que se otorgó la concesión de aguas superficiales para el funcionamiento del Acueducto infringiendo con el ello el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, art. 239 numeral por la venta de agua en bloque a las empresas petroleras sin el respectivo permiso."

Es la misma imputación jurídica, pero a una persona jurídica diferente por cuanto es la titular de una concesión con resoluciones lógicamente diferentes a la presente investigación.

3. Contiene la resolución No. 200.36.19.2156 del 03 de diciembre de 2019 "*por medio del cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental*". A través del cual se exonera al municipio de Paz de Ariporo del cargo único formulado. Decisión motivada según dicho acto administrativo en que no existió prueba sumaria que permitiera concluir que el municipio hubiese desarrollado una actividad que infringiera una normatividad ambiental.

Que mediante radicado No. YO.2016.06068 del 07 de junio de 2016 (fl. 120) el apoderado del municipio de Hato Corozal realizo solicitud de acumulación de los expedientes sancionatorios ambientales No. 200.38.14.030 y 200.38.14.040, de este último esta Secretaría procede a revisar los siguientes actos administrativos:

1. Acto administrativo No. 200.57-15.0224 del 02 de marzo de 2015 "*por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental*" del cual se extrae lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Formular un cargo único en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE HATO COROZAL, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS Y ASEO SA ESP -EPHAC SA ESP, cuyo número de identificación tributaria es 900.225.245-9, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO. De acuerdo con los conceptos técnicos 500.10.1.14.0221 del 11 de marzo de 2014 y 500.10.1.14-0851 del 21 de julio de 2014, por incumplir la normatividad ambiental al realizar venta de agua cruda a las compañías petroleras SICIM COLOMBIA y Nacional de Transportes y Servicios de la Orinoquia LTDA; a través del hidrante ubicado en la carrera 9°con calle 13 del municipio de Hato Corozal.
Con la anterior actuación, incumplió el artículo 10 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 10 y el literal a del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular cargos en contra de AGUAS DEL JAGÜEY, cuyo número de identificación tributaria es 900.653.971-3., en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: De acuerdo con los conceptos técnicos 500.10.1.14.0221 del 11 de marzo de 2014 y 500.10.1.14-0851 del 21 de julio de 2014, por incumplir la normatividad ambiental al comercializar el agua que proviene del sistema de acueducto municipal a compañías petroleras, a través del llenado de carretones

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22.1651 Fecha 09 NOV 2022

que se realizó en el predio sin nomenclatura ubicado en el barrio Villa Juliana en el municipio de Hato Corozal, sin contar previamente con la respectiva concesión de aguas otorgada por esta Corporación.
Con la anterior actuación, incumplió el artículo 10 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 10 y el literal a del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978."

2. Acto administrativo No. 200.36-18.1623 del 22 de octubre de 2018 "*por medio de la cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental*" del cual se extrae lo siguiente:

 "ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR a la persona jurídica AGUAS DEL JAGÜEY SAS ESP, cuyo número de identificación tributaria es 900.653.971-3, por el cargo formulado a través de acto administrativo 200.57.15-0224 del 2 de marzo del año 2015, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

 ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR ambientalmente responsable a EMPRESAS PÚBLICAS DE HATO COROZAL, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS Y ASEO SA ESP -EPHAC SA. ESP por el cargo único formulado a través de acto administrativo No. 200.57.15-0224 del 2 de marzo del año 2015, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

 ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER como sanción una MULTA consistente en el pago de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($11.553.355), más la comisión bancaria."

3. Pese a que el anterior acto administrativo fue objeto de recurso de reposición, el mismo fue resuelto a través de la resolución No. 200.36-19-2581 del 27 de diciembre de 2019, mediante el cual se confirmo en su totalidad la decisión adoptada en la resolución No. 200.36-18.1623 del 22 de octubre de 2018.

Aduce la defensa del municipio investigado que debió surtirse un proceso unificado, como quiera que las dos investigaciones recaen sobre la misma situación fáctica alegando que no se tenía conocimiento de la prohibición por tratarse de una empresa de servicios públicos y dicha actividad de comercio se encuentra dentro del objeto de las empresas de servicios públicos como se argumento en los descargos, razón por la cual solicito que las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente sancionatorio No. 200.38.14.040 se acumularan al presente proceso por ser anterior.

No obstante, cada proceso siguió su curso tanto así que el proceso posterior ya llego a su terminación como se observa líneas arriba con las resoluciones de fondo descritas.

Una vez revisado el expediente sancionatorio 200.38.14.040 se observa que reposan los dos contratos de suministro de agua que realizo la empresa de servicios públicos de Hato Corozal con Sicim y la empresa de transporte que hacen parte del material probatorio de los descargos del presente proceso, los cuales sirvieron como elementos probatorios entre otros para declarar la responsabilidad ambiental a la Empresa de Servicios Públicos SA ESP - EPHAC SA ESP, por la comercialización de agua proveniente del sistema de acueducto municipal a las compañías petroleras sin contar con la respectiva concesión de aguas otorgada por esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, esta Secretaria evidencia que frente a los hechos consignados dentro del expediente No. 200.38.14.030 respecto de la comercialización de agua proveniente del sistema acueducto municipal de Hato Corozal correspondiente a las empresas petroleras que fueron objeto de venta del recurso para los años 2013 y 2014 ya hubo pronunciamiento de fondo por parte de esta entidad con la declaratoria de responsabilidad debidamente ejecutoriada, siendo responsable la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SA ESP – EPHAC SA ESP.

Así como también que respecto del mismo concepto técnico No. 500.10.1.13.1082 del 24 de octubre de 2013 que sirvió de insumo para el inicio de la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental existen dos procesos sancionatorios, el primero, No. 200.38.13.291 en contra del Municipio de Paz de Ariporo por la venta de agua en bloque a las empresas petroleras sin el respectivo permiso infringiendo presuntamente el artículo 239 del decreto 1541 de 1978, siendo exonerado de toda responsabilidad ambiental porque según la concesión otorgada al municipio de Paz de Ariporo en ninguno de sus apartes autoriza la venta de agua a terceros que no estaban conectados al sistema de acueducto y que utilizaban el recurso para actividades diferentes

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1651 Fecha 09 NOV 2022

a la satisfacción de las necesidades básicas, adicional a ello, el concepto técnico No. 500.10.1.13.1082 a consideración de esta Secretaría en su momento no era concluyente en determinar las características del negocio jurídico y en especial la procedencia y calidad del agua comercializada, considerando que para el interés de la Corporación era necesarió para adoptar la declaratoria de responsabilidad del municipio de Paz de Ariporo, así como conocer si la captación se realizó en la fuente o de la red de acueducto.

Lo anterior, deja entrever que no existe para esta Secretaría claridad de la responsabilidad del municipio de Hato Corozal frente a lo expuesto y si por el contrario quedan dudas respecto de la imputación jurídica realizada en su contra.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según acto administrativo No. 200.6-20-0841 del 01 de septiembre de 2020 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*" (fls. 129-130), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 03 de septiembre de 2020, tal y como consta a folio 131 del expediente sancionatorio No. 200.38.14.039 y fue contestado dentro de la oportunidad legal por la empresa investigada mediante correo electrónico bajo el radicado No. YO-2020.08147 del 18 de septiembre de 2020, tal y como se evidencia a folios 132 y siguientes del expediente ibidem.

Es importante precisar que esta Secretaría, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

La defensa del municipio en sus alegatos argumenta que la actividad desplegada por la empresa de servicios públicos del municipio de Hato Corozal se realizó de acuerdo a su objeto social y de conformidad con la ley y los parámetros establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, así como que el contrato de venta de agua en bloque es de la órbita privada de las empresas prestadoras del servicio.

Punto en el que esta Secretaría no entrará en discusión dentro de la presente resolución por cuanto al municipio investigado le concierne tratar de desvirtuar el cargo único que se le imputa mediante el acto administrativo de formulación de cargos más allá de darle la defensa a la EPHAC SA ESP, quien no hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental.

MARCO ABSTRACTO DE LA DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, y luego de analizado el acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio No. 200.38.14.030, así como la información documental que reposa en el expediente de permisos No. 97-0187 y en los expedientes sancionatorios No. 200.38.13.291 y No. 200.38.14.040, esta Secretaría determina que ya hubo pronunciamiento de fondo por parte de esta entidad con la declaratoria de responsabilidad debidamente ejecutoriada, siendo responsable la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SA ESP – EPHAC SA ESP, por la conducta de comercializar agua proveniente del sistema acueducto municipal de Hato Corozal a empresas petroleras tal y como lo establece la resolución No. 200.36-18.1623 del 22 de octubre de 2018 confirmada por la resolución No. 200.36-19-2581 del 27 de diciembre de 2019.

Así como dentro de la unidad de criterio de esta Secretaría se resalta el hecho de la exoneración que se profirió dentro de la investigación administrativa de carácter ambiental al municipio de Paz de Ariporo, dentro del cual se comparte la misma situación fáctica del presente proceso.

De esta manera, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sean incumplidas por la personas natural o jurídica obligada en cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el trámite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1651 Fecha 09 NOV 2022

no es otra cosa en este caso que la exoneración de responsabilidad del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2, respecto del cargo único formulado mediante el acto administrativo No. 200.57-14-0497 del 17 de marzo de 2014.

Lo anterior no significa, una autorización para permitir que los municipios en uso de las concesiones de aguas para el abastecimiento del servicio público de acueducto de sus comunidades, comercialicen el recurso hídrico a diestra y siniestra en favor de empresas o compañías petroleras o de similares características, pues se debe garantizar la cobertura total de sus usuarios y con los excedentes, de existir, prestar el servicio público en zonas no conectadas al sistema.

Inclusive, es la oportunidad para advertir a la entidad territorial del municipio de Hato Corozal que es su obligación como beneficiario de la concesión y de acuerdo con su función en materia ambiental asignada por la Ley 99 de 1993, que debe supervisar como se hace uso de la concesión otorgada por parte de la empresa de servicios públicos con el fin de garantizar que no se use para fines distintos a los estrictamente autorizados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR de responsabilidad al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2, del cargo único formulado mediante acto administrativo No. 200.57-14-0497 de 17 de marzo de 2014, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **ISMELDA CARVAJAL GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.710.012 expedida en Hato Corozal, Casanare y portadora de la Tarjeta Profesional No 116.797 del C.S de la J, en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al representante legal y apoderada del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 el municipio de Hato Corozal podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.14.030, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yovaira Pulido Guerrero CPSP No.120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022
Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-601 del 30 de septiembre de 2022.